



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señora Jueza, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2023-00344**, instaurada por **HUGO CANDELARIO CARO GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ASEOS TECNICO S.A.S. E.S.P.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **HUGO CANDELARIO CARO GONZALEZ**
Demandado: **ASEOS TECNICO S.A.S. E.S.P**
Radicado: **2023-00344.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en la ley 2213 del 2020 que establece la vigencia permanente del decreto 806 del 2020, lo relacionado con: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”*. Pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica del demandante **HUGO CANDELARIO CARO GONZALEZ**, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica de la demandada ASEO TECNICO S.A.S. E.S.P. Donde conste fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b80d3ccc7bc88f5035d181ee18484ce8c2f914f836f6747791206170d0e9f4c**

Documento generado en 21/03/2024 09:22:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2013-00216, instaurado por el señor(a) ANTONIO RAFAEL MIRANDA DELGADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Marzo 21 de 2024.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 2013-00216.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Marzo (29) del Dos mil diecisiete (2017), dispuso.

1º CONFIRMAR la sentencia consultada, con las precisiones del caso.

2º Sin costas en esta instancia.

En recurso extraordinario de casación la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en la parte resolutive del proveído de fecha diciembre (12) del Dos mil veintitres (2023), dispuso.

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al actor Antonio Rafael Miranda Delgado la pensión especial de vejez por alto riesgo, en el entendido que la fecha de disfrute de la misma es a partir del 23 de abril de 2012 y en cuantía inicial de \$996.685.

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer al actor la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL, NOVENTA Y CUATRO PESOS(\$92.289.094) por concepto de retroactivo desde el 23 de abril de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2018.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar al señor Antonio Rafael Miranda Delgado los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido a partir del 23 de agosto de 2012, cuatro meses después de presentada la reclamación administrativa.

CUATRO: Colpensiones está facultada para reclamar a Philips Colombiana S.A.S. el cubrimiento de los puntos adicionales que no pago a satisfacción de dicha administradora sobres las mesadas cotizadas desde el 23 de junio de 1994, fecha de entrada en vigor del decreto 1281 de 1994, y hasta diciembre de 1996.

*QUINTO: **Declara no probadas** las excepciones propuestas.*

Las costas como se indicó en la parte motiva.



Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8622659dd9d53b6f36407174c52432ead43d2833dc9799b4d84a03136dc5464**

Documento generado en 21/03/2024 08:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00077 promovido por el señor JUAN MANUEL CASERES RIVERA contra las sociedades PROTECCION S.A., GRUPOR COLOMBIA S.A.S., CONSORCIO MOTA ENGIL y DIAZ SANTANA CONSTRUCCIONES S.A.S., las demandadas PROTECCION S.A. y CONSORCIO MOTA ENGIL, presentaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JUAN MANUEL CASERES RIVERA
Demandado: PROTECCION S.A. y otros
Radicación: 2021-00077

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas PROTECCION S.A. y CONSORCIO MOTA ENGIL, las cuales por haber sido presentadas en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas.

Ahora bien, respecto a la demandada DIAZ SANTANA CONSTRUCCIONES S.A.S., revisada la constancia de notificación de la demanda (Archivo 9 y 10 del expediente digital), se verifica que la diligencia se practicó de forma electrónica a través de la dirección de email rodiaz64@hotmail.com, conforme fue ordenado en el auto admisorio de fecha 18 de junio de 2021, sin embargo, consultado el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada a través del Registro Único Empresarial y Social Web -RUES- se verifica que el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales es diazsantana2021@gmail.com, razón por la cual resulta necesario se rehaga la mencionada notificación, con el fin que se practique en debida forma y garantizar el derecho de defensa de la entidad dentro de este proceso.

En relación a la demandada GRUPOR COLOMBIA S.A.S., se verifica que la diligencia de notificación se practicó de forma electrónica a través de la dirección de email gerencia@gruporcolombia.com, que corresponde a la registrada por la entidad en el correspondiente certificado de existencia y representación legal, la cual fue rechazada, allegando la parte demandante constancia de notificación a su dirección física, no obstante, revisada la misma, se verifica que la misma fue practicada en la dirección Calle 74 No 48 - 78 Local 2 siendo lo correcto Calle 74 No 46 - 78 Local 2, por lo que se requerirá a la parte demandante con el fin que practique nuevamente la notificación personal en la dirección correcta.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas PROTECCION S.A. y CONSORCIO MOTA ENGIL, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandada PROTECCION S.A. a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 41.697.939 y T.P. No. 38.438 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada CONSORCIO MOTA ENGIL al Dr. RONALD WILMAR RODRIGUEZ BAYONA, identificado con C.C. No. 80.190.135 y T.P. No. 192.782 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: PRACTÍQUESE en debida forma la notificación personal de la demandada DIAZ SANTANA CONSTRUCCIONES S.A.S. a través de la dirección de correo electrónico diazsantana2021@gmail.com, de acuerdo a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Para tal efecto, envíese copia digital del presente proceso al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su Artículo 8.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la notificación de la demanda a la sociedad GRUPOR COLOMBIA S.A.S. en la dirección física registrada en el correspondiente certificado de existencia y representación legal, aportando las constancias respectivas, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a73b52c4357d7b0422835ca4fe442e166f6f93db226e65d88af945c6dac095**

Documento generado en 21/03/2024 08:06:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral **N.º 2024-00014**, instaurada por **MERLY CARMEN TOLOZA CASTELLON**, actuando a través de apoderado judicial, contra **TRANSMETRO S.A.S** pendiente su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **MERLY CARMEN TOLOZA CASTELLON**
Demandado: **TRANSMETRO S.A.S**
Radicado: **2024-00014.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

1. Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias, como lo son los hechos 2.1, 3, 5, 6, 7 del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos. Situación que deberá ser corregida, modificándolos, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

2. Igualmente, no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: “3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, toda vez que si bien es cierto la prueba fue aportada, la misma se encuentra incompleta, consistente en:

- Poder Para Actuar
- Soporte de correos electrónicos enviados desde cuentas de la empresa TRANSMETRO SAS.
- Correos electrónicos de capacitaciones enviados por subgerencia técnica
- Comunicados de cambio de horarios en la época de Navidad.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

- Fotos con uniformes de la Empresa (Chalecos)
- Certificado de NO conciliación No.2933 emitida por el Ministerio de Trabajo Dirección territorial Atlántico de fecha 08 de mayo de 2022.
- Correo emitido por la señora KELLY NUÑEZ, contratista en misión centro de control.
- Soporte de pago de planillas pagadas para la seguridad social
- Directorio de Personal bajado de la página DE TRASMETRO SAS, donde especificaba a que área pertenencia mi apoderado siendo de la parte operativa.
- Certificado de listado de personal de operaciones del sistema TM.
- Constancia de la revista semana del déficit de TRASMETRO SAS.
- Soporte de wasap del número que utilizaban para la comunicación con centro de control y poder monitorearse respecto a las necesidades del sistema, y para verificar cumplimiento de horario, LLAMADO GRUPO CAMPO.

Del mismo modo, corregir la prueba “*contrato de prestación de servicio Contratos de prestación los desde los años 2016 a 31 de marzo de 2021.*” Ya que las fechas que se estipulan para ser tomadas en consideración no concuerdan con las anexadas, faltando así los años 2016 y 2021.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda, se deberán aportar los anexos faltantes. De la misma manera, insta este despacho al apoderado de la parte demandante, a enumerar las pruebas y organizar los anexos en el orden correcto de la numeración, lo cual facilitaría su estudio y comprensión, lo anterior, teniendo en cuenta que hay pruebas repetidas, algunas faltantes y algunas relacionadas sin mayor ilustración.

3. De igual manera, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del numeral sexto (6º) del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda: “6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”, el Despacho identificará aquellas que se encuentran con falencias conforme a la norma citada. Por ejemplo, Al revisar las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio, se enumeran las pretensiones primero como “1 y 2”, la segunda pretensión agrupa diversas pretensiones entre los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i y j, y mas adelante relaciona pretensiones enumerándola del Numero 1 al 8, lo cual no es de recibo, puesto que no cumple con la exigencia consagrada en la norma citada. Por lo tanto, se requiere modificar, organizar, clasificar y enumerar cada pretensión de manera individualizada.
4. Por otra parte, así mismo, nos encontramos ante una insuficiencia de poder, incumpliendo el artículo el 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que, la parte demandante no aporta escrito de poder, por lo que al momento de subsanar, se deberá aportar un poder donde acredite las facultades para demandar por cada una de las pretensiones del demandante.
5. finalmente, al revisar el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica del testigo ALVARO SANCHEZ ROSERO por lo que en este caso si no se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de los respectivos testigos, expresar bajo la gravedad del juramento



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

que la desconoce y en su caso, asumir la notificación física de la misma, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZ**

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137d2bddbf22a94b2820566728caaa59b41c68ea589d643777f8aac5eafef200**

Documento generado en 21/03/2024 08:10:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : ERIKA PAEZ BORRERO en representación de SARAY BORRERO PAEZ. - MATHEO DE JESÚS BORRERO PAEZ
Accionado : ECOPETROL S.A
Radicación: : 2024-00055-00

En Barranquilla, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **ERIKA PAEZ BORRERO** en representación de **SARAY BORRERO PAEZ** y **MATHEO DE JESÚS BORRERO PAEZ**, contra **ECOPETROL S.A.**

I. ANTECEDENTES

“El señor NELSON BORRERO GUTIERREZ, ex empleado y pensionado de la empresa “ECOPETROL”, fue la persona que desde el nacimiento de los jóvenes MATEO DE JESUS BORRERO PAEZ DE 18 AÑOS Y SARAY BORRERO PAEZ DE 15 AÑOS, estuvo en su hogar ubicado en la calle 80C No 35D -103 de esta ciudad, al cuidado de estos niños, ya que su padre y madre biológicos eran personas enfermas y no tenían para sus sustentos económicos.

Los padres biológicos muchas veces tenían para vender quesos y oficios esporádicos pero sin ninguna contratación segura; así que los jóvenes vienen estudiando con la ayuda de sus tíos quienes son profesores en el pueblo de Heredia (Magdalena) y los ayudan económicamente.

Hoy estos muchachos se encuentran sin seguridad social, ya que por problemas económicos, estos no han podido acceder. Encontrándose en situaciones de indefensión frente a este servicio Se encuentra en trámites para obtener el Sisben.

Los estudios de estos muchachos son cancelados por los tíos quienes le ayudan económicamente en su mensualidad como también en los menesteres del hogar. Sin embargo, el señor NELSON BORRERO GUTIERREZ, se comprometió a pagar el colegio del joven MATEO DE JESÚS BORRERO PAEZ A través de la tarjeta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

banco Colpatria a favor del joven estudiante, así mismo, el joven es Bachiller del colegio INSTITUTO PARA LA CAPACITACION SIMON RODRIGUEZ "INCASIR"

El señor NELSON BORRERO GUTIERREZ, devengaba una asignación mensual de \$ 4.226.607.00, lo que le facilitaba para vivir cómodamente con sus hijos de crianza – nietos, mas la prebenda que la empresa pudiera tener como privilegios ya que era una empresa solida administrativamente.

El joven MATEO DE JESÚS BORRERO PAEZ, no ha podido entrar a la Universidad estudia en una institución técnica haciendo curso auxiliar de farmacia, por carecer los padres de medios económicos para sufragar los estudios.

El señor NELSON BORRERO GUTIERREZ, (Q.E.P.D.) se hizo cargo de la manutención desde la fecha de su nacimiento, de SARAY SOFIA BORRERO PAEZ 18 DE Octubre de 2008, hasta su muerte 10 de Noviembre del 2020.

Y el joven MATEO DE JESÚS BORRERO PAEZ desde su nacimiento 3 de enero de 2005 hasta el día de la muerte de su abuelo padre de crianza 10 de Noviembre del 2023., Los servicios públicos eran cancelados por el difunto señor NELSON BORRERO GUTIERREZ., hoy, a través de ventas de mercancías que se recaudan mes a mes y la venta de quesos y trabajos esporádicos de ambos padres biológicos, pueden pagar los servicios”.

II. DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, presuntamente vulnerados por ECOPETROL S.A, al no reconocerse el pago de una sustitución pensional.

III. PRETENSIONES

Los accionantes solicitan se ordene a **ECOPETROL S.A**, amparar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y, en consecuencia, se reconozca y pague la sustitución pensional de la pensión de jubilación que en vida percibía el señor NELSON BORRERO GUTIERREZ, a favor de los accionantes en su condición de nietos e hijos de crianza con el respectivo retroactivo pensional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de marzo de 2024, correspondió a este Despacho la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial.

Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de la misma fecha la admitió y ordenó la notificación personal a los sujetos procesales surtida el 12 de marzo de 2024, para que informaran sobre los pedimentos de los accionantes.

La entidad accionada, **ECOPETROL S.A** al responder los hechos de la acción constitucional manifestó lo siguiente:

“En principio, es importante precisar que en el presente proceso no se ha acreditado una acción u omisión directa por parte de ECOPETROL S.A. que afecte los derechos fundamentales de la accionante, lo que implica que no hay lugar a que se falle de forma desfavorable a mi representada, pues ha actuado en cumplimiento de la normatividad aplicable. De esa manera, y hasta la fecha, mi representada ha dado cumplimiento a todas las obligaciones que le corresponden en virtud de la Convención Colectiva.

Frente a las pretensiones del reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación, es importante manifestar que el 8 de noviembre de 2023, la señora Sara Elena Pérez Prada, presentó solicitud de reconocimiento de sustitución a favor de Saray Borrero Páez, en calidad de nieta del señor Borrero, a la cual Ecopetrol emitió respuesta a través de comunicación del 28 de noviembre de 2023 radicado 2-2023-113-OT0048102.

Conforme a lo anterior, ECOPETROL, no ha vulnerado derecho alguno a los actores y en aplicación de la normatividad vigente otorgó a la señora LUZ DARY ORTIZ CASANOVA el respectivo reconocimiento por sustitución pensional por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria de dicho derecho en su calidad de compañera permanente del señor Borrero.

Ahora bien, frente al tema de beneficios en materia de salud, se aclara que la accionante pretende trasladar su obligación de educación, salud, y satisfacción de necesidades primarias a Ecopetrol S.A. cuando ni siquiera en cabeza de mi representada recae la obligación ni legal, ni



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

contractual, ni reglamentariamente de garantizarle estos derechos a los hijos de la accionante, SARAY SOFIA BORRERO PAEZ Y MATHEO DE JESUS BORRERO PAEZ, tal como se ha pretendido en la tutela.

En relación con SARAY SOFIA BORRERO PAEZ Y MATHEO DE JESUS BORRERO PAEZ, se reitera que según los registros de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. tal como se relacionó al contestar los hechos de la tutela y en ese sentido tampoco existe ninguna vulneración de derechos por parte de Ecopetrol.

De igual manera, no puede pretenderse utilizar esta vía constitucional para imponer obligaciones a Ecopetrol S.A. que contraríen la normativa y reglamentos vigentes. Así mismo, nada menciona la actora respecto de su obligación como padres, a los cuales le corresponde velar por la seguridad, bienestar, educación y estabilidad de sus hijos.

Ecopetrol S.A. ha actuado conforme la normativa y reglamentos vigentes. Siendo que, como se pretende demostrar, ha sido diligente en su actuar y por tanto, no es posible señalar que ECOPETROL S.A. haya cometido acción u omisión que pueda generar la vulneración de derecho fundamental alguno a la actora.

Como quiera que lo que se pretende es el reconocimiento y pago de una pensión de sustitución, nos encontramos frente a una controversia propia del sistema general de seguridad social, para lo cual, el Código Procesal del Trabajo establece el proceso ordinario laboral. Con la posibilidad de adoptar medidas cautelares para la protección plena de los intereses de la accionante. Este mecanismo resulta a todas luces idóneo y eficaz.

Cabe precisar que la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la acción de tutela es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir otros procesos judiciales que establece la ley. Por lo tanto, no le corresponde a esta judicatura en sede de tutela dirimir el presente asunto, máxime que lo que se pretenda sea evitar un perjuicio irremediable, lo cual, como posteriormente se abordará, no se encuentra demostrado.

En ese sentido, resulta importante para esta defensa enfatizar en la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela para declarar una



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

responsabilidad de Ecopetrol S.A. por hechos o actuaciones que no fueron producidas por mi representada. Esta situación solo puede ser decidida ante la justicia laboral ordinaria, hasta que quede en firme la providencia que resuelva de fondo el presente asunto”.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

5.2. MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión de los derechos fundamentales a la IGUALDAD y a la VIDA DIGNA invocados por la parte actora e imputable a ECOPETROL S.A, al no acceder al reconocimiento y pago de una sustitución pensional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

5.4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

5.4.1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política, así como el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar, por sí mismo o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el caso concreto, se observa que ERIKA PAEZ BORRERO en representación de SARAY BORRERO PAEZ; y MATHEO DE JESÚS BORRERO PAEZ, cumplen con el requisito de legitimación en la causa por activa, pues, alegan que ECOEPTROL S.A, vulneró sus derechos al no reconocer la sustitución pensional de la pensión de jubilación de su fallecido abuelo quien, además, era padre de crianza.

5.4.2. Legitimación por pasiva

Por otra parte, el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ese sentido, en el presente caso se encuentra acreditado el aludido requisito de legitimidad en la causa por pasiva.

5.4.3. Inmediatez

Este principio como es sabido implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante. Por ejemplo, situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

la acción en un tiempo razonable o, (ii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada debido a una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de minoría de edad, abandono, o incapacidad física o mental.

La ocurrencia de cualquiera de los referidos eventos se traduce en la satisfacción del requisito de inmediatez, aunque la instauración de la acción de tutela sea distante en el tiempo respecto del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

En el caso que nos ocupa, el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta la negativa al reconocimiento de la sustitución pensional emitida por ECOPETROL S.A en fecha 28 de noviembre de 2023.

5.4.4. Subsidiariedad

El presupuesto de subsidiariedad hace referencia que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De esta manera, se impide el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional o alterna de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado. En estos casos, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De esta manera, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado. En tal sentido, no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. Bajo ese entendido, el juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental. En este escenario, la protección es temporal según el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho –elemento temporal respecto al daño–; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio –grado o impacto de la afectación del derecho–; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

5.5. CASO CONCRETO

En el sub examine solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales a la IGUALDAD y VIDA DIGNA, exponiendo que presentó ante ECOPETROL S.A, solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional.

Que la sociedad accionada, a través de comunicación No. OPC-2023-075752 de fecha 28 de noviembre de 2023, suscrito por la Coordinadora de Gestión de Pensiones y Novedades (e) de ECOPETROL S.A, negó el reconocimiento de la sustitución pensional, entre otras razones, por no encontrarse lo hijos de crianza incluidos como beneficiarios de una sustitución pensional.

En ese sentido, estima el Despacho que es menester, en primer lugar, determinar la procedencia y subsidiariedad de la acción de tutela, y en caso de resultar procedente, estudiar de fondo el asunto en controversia.

De conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los Artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

residual y subsidiario, es decir, únicamente será admisible en el evento en que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, este no resulte eficaz; o en caso de que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En cualquier circunstancia, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en el evento de que así no sea, la garantía constitucional se torna procedente.

Así pues, procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo - cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia. El amparo será transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable-, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la ley.

Adicionalmente, la improcedencia general de la acción de tutela con fines pensionales se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, salvo que se trate de servidores públicos que tengan relación legal y reglamentaria y la entidad del Sistema de Seguridad Social sea de naturaleza pública, caso en el cual, el asunto compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el Numeral 4° del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, se ha admitido la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando se constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. Excepcionalmente, procede cuando se verifica que (i) se trate de un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la falta de pago genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular al mínimo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

vital; (iii) se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; (iv) se acredite, sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr el amparo inmediato de los derechos fundamentales presuntamente afectados; y (v) exista certeza en cuanto al cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho pensional reclamado.

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada en el trámite pensional es excepcional y no se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el accionante, sino a garantizar la efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, conforme lo dispone el Artículo 2º de la Constitución Política.

En el sub iudice, se tiene los accionantes presentaron su reclamación a fin de que se les reconociera su derecho pensional, lo que fue negada por parte de la entidad ECOEPTROL.

Al respecto, considera esta dependencia que la acción de amparo de la referencia se torna en improcedente, toda vez que, el juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra el ordenamiento jurídico, lo cual sucede en el presente caso.

Si bien la parte accionante manifiesta que le asiste el derecho a sustituir la pensión de jubilación de su fallecido abuelo o padre de crianza, dichos hechos comportan un estudio más a fondo los cuales no son propios de la acción de tutela. Aunado a lo anterior, no existe certeza en cuanto al cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho pensional reclamado.

Así las cosas, los mecanismos ordinarios de defensa judicial, resultan ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias o condiciones especiales se demuestre que este medio no resulta eficaz o idóneo para la situación puesta en conocimiento, teniendo en cuenta que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita del Juez Ordinario o Contencioso Administrativo, según sea el caso, a efectos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

de reconocer derechos que principalmente se controvierten en los procesos declarativos y subsidiariamente en sede de tutela.

Debe igualmente recalcar que, aunque constitucionalmente se ha sostenido que el trámite de la Acción de Tutela está regido por la informalidad, también lo es que el usuario de la administración de justicia se encuentra en el deber de allegar al Juez todos los elementos de pruebas suficientes y necesarios que demuestren la transgresión del derecho fundamental invocado, y la ocurrencia de los perjuicios irremediabiles alegados, con el fin que no haya asomo de duda para su concesión a través de éste mecanismo, y sobre ello también se ha pronunciado la Alta Colegiatura, diciendo:

“(…) Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*

Con todo, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

En consecuencia, al existir otro medio de defensa idóneo o eficaz a través del cual el accionante puede pretender el reconocimiento y pago del derecho pensional que reclama, y al no comprobarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable que convierta la acción de tutela en un mecanismo transitorio, se declarará improcedente conforme lo establece el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **ERIKA PAEZ BORRERO** en representación de **SARAY BORRERO PAEZ** y **MATHEO DE JESÚS BORRERO PAEZ**, contra **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: NRS

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84152ef1e5e8b659291659c255d53907c3c7401eb3fee5a76544c29aca054cbb**

Documento generado en 20/03/2024 08:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por **NOHEMY MARTINEZ DE SANDOVAL**, quienes actúan en nombre propio, contra la entidad FONDO DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. marzo (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**
Radicación: **2024-00065**
Accionante: **NOHEMY MARTINEZ DE SANDOVAL**
Accionado: **FONDO DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente este Despacho Judicial para conocer de ella, al ser este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

Del mismo modo, se hace necesaria la vinculación del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, al presente tramite tutelar. Toda vez que se ve involucrado en los fundamentos facticos narrados de la presente acción. De lo anterior, resulta pertinente que el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, rinda informe y aporte pruebas con respecto a los hechos esbozados en el escrito de tutela.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **NOHEMY MARTINEZ DE SANDOVAL**, quienes actúan en nombre propio, contra la entidad **FONDO DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso al servicio público de energía, a la vida digna, a la vivienda digna, a la dignidad humana, derecho a la igualdad y al derecho de petición.

SEGUNDO: VINCULAR al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, al trámite tutelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUIERASE a **FONDO DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA** y al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del



plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÍTALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d6c2536f9346fa90bf33ba6d079744365e4f4e352c3a9ae69728b1448518f2**

Documento generado en 21/03/2024 09:22:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho la acción de tutela No 2024-00098-01 promovida por el señor JUAN BAUTISTA CABEZA SABALLE, en nombre propio, contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., la cual nos correspondió por reparto para conocer la impugnación del fallo de tutela de fecha 12 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCION DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)
Radicación: 08001410500420240009801
Accionante: JUAN BAUTISTA CABEZA SABALLE
Accionado: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo resuelto en sentencia de fecha 12 de marzo de 2024 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro del presente trámite constitucional, y, al ser procedente, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto de la referencia correspondiente a la impugnación del fallo de tutela de fecha 12 de marzo de 2024 proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JUAN BAUTISTA CABEZA SABALLE, en nombre propio, contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído por correo electrónico, a través de la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3214fd419871ca1aeb155808375e62b06c38ae7895fcbcc5d1ead2d829801cb6**

Documento generado en 21/03/2024 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2021-00201**, promovido por **ONIS MARIA NIETO ALVARADO** contra **AFP PROTECCION S.A.**, se encuentra pendiente admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ONIS MARIA NIETO ALVARADO.**
Demandado: **AFP PROTECCION S.A.**
Radicado: **2021-00201.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fue remitida la contestación de la demandada por parte de la **AFP PROTECCION S.A.**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS serán admitidas. De igual manera se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **AFP PROTECCION S.A.**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 2:30 PM del día 21 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/21057780>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de **AFP PROTECCION S.A.**, a la Dra. VANESSA LUQUE BUITRAGO, identificada con C.C. No. 1129.574.402 de Barranquilla, y portador de la T.P. No. 212.300 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a27a006410b5028d094100ce14df90c0ce4bda22931dbb10864a2fa6fad68c**

Documento generado en 21/03/2024 09:22:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2023-00234**, promovido por **EDITZA MORALES NAVAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A.**, se encuentra pendiente admitir la contestación a la demanda presentada por la integrada en litis **AFP COLFONDOS S.A.** Sírvese proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EDITZA MORALES NAVAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. Y AFP PORVENIR S.A.**
Radicado: **2023-00234**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fue remitida la contestación de la demandada por parte de la integrada en litis **AFP COLFONDOS S.A.**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS será admitida. Del mismo modo, este Juzgado resolverá programar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 77 y de ser posible la del artículo 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en la litis **AFP COLFONDOS S.A.**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 02:00 PM del día 15 de abril de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el art 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeZise, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:



<https://call.lifesecloud.com/21058122>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **AFP COLFONDOS S.A.**, a la Dra. MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ, identificada con C.C. No. 1.082.894.374 de Santa Marta, y portadora de la T.P. No. 221.816 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554f6c11a46b02287614c51daafaad1cedf33528ab83b5d324f63cc19e78e3c3**

Documento generado en 21/03/2024 09:22:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No.: **2020-00197**, promovido por **CARMEN BEATRIZ SOTO GOENAGA** contra **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. marzo (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **CARMEN BEATRIZ SOTO GOENAGA.**
Demandado: **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**
Radicado: **2020-00197.**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá reprogramar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 08:00 AM del día 04 de abril de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:

<https://call.lifesizecloud.com/21059181>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f91de7032a9cda117a3a33a12d32f70a275e982c5cfd99ae6b6f101c0a9e20**

Documento generado en 21/03/2024 09:22:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>